



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: SUCESION No. 1100140030-05-2011-00883-00

Vistas las actuaciones surtidas en presente asunto, el despacho dispone:

1.- De la anterior objeción (Fls 344 a 348) formulada por la apoderada de Wilson Santiago Cardozo Pardo y Nancy Oliva Pardo Murillo, córrase traslado a los intervinientes en el presente juicio sucesorio por el término de tres (3) días. (Art. 129 del C.G.P.) (Tramítese la objeción como incidente)

Envíese telegrama al auxiliar de la justicia.

2.- De otro lado, por secretaría librese oficio a los Juzgados 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 16 de Familia de esta ciudad, a fin de que realicen la conversión de los títulos que corresponden al presente asunto y que están consignados en las cuentas de dicho despacho, para que obren a disposición de este juzgado.

3.- Por último, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen qué trámite dieron al oficio No. 22-3173 de fecha 23 de noviembre de 2022 (FL 353), recibido en la entidad vía correo electrónico el día 29 de noviembre de ese mismo año. Se adjuntarán copias este auto y del oficio en mención.

Adicionalmente, requiérase al Banco Agrario De Colombia – Oficina De Depósitos Judiciales a fin de que informe si hay consignados para el presente proceso depósitos judiciales, en caso afirmativo remita sabana en que se discriminen.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Nancy Escamilla Bocanegra
Abogada

Señor

JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: Sucesión de WILSON EDUARDO CARDOZO DIMATÉ (q.e.p.d.)

RAD: 2.011 – 00833

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la señora NANCY OLIVA PARDO MURILLO y WILSON SANTIAGO CARDOZO PARDO, y estando dentro de los términos de ley me permito **OBJETAR** el Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia, y tenga a bien realizar las correcciones respectivas.

La Partidora al momento de adjudicar el Activo Líquido lo realiza sobre una suma a repartir de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11´131.890,79) omitiendo que el dinero para pagar el Pasivo de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$15´409.109,21) cancelado por mi representada señora NANCY OLIVA PARDO MURILLO, no salió nunca del Activo bruto desembolsado por la firma MARVAL, y depositado en el BANCO AGRARIO a órdenes del Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, y cuyo título se encuentra en el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá por un valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$26´ 541.000^{oo}).

Por tal motivo la PARTIDORA tiene que adjudicar el total del Activo Líquido a la compañera y a los Herederos, y al momento de adjudicar los Gananciales de la compañera permanente equivalentes al **50%**, debe proceder a adjudicarle a esta las respectivas Compensaciones a favor de la compañera permanente NANCY OLIVA PARDO MURILLO, y en contra de los herederos WILSON SANTIAGO CARDOZO PARDO y LINA PAOLA CARDOZO PARDO; es

Nancy Escamilla Bocanegra

Abogada

decir que del activo líquido de los herederos se les resta el **25%** para pagar el Pasivo que le corresponde a cada uno, y el cual fue sufragado POR LA Demandante NANCY OLIVA PARDO MURILLO.

Por lo tanto las hijuelas de la compañera permanente y los herederos quedarían de la siguiente manera:

| TOTAL ACTIVOS | | | | \$ 26.541.000,00 |
|---------------------------------------|---|-------------------------------|------------------|------------------|
| Hijuela de Nancy Olivia Pardo Murillo | Descripción | Equivalente al 50% del activo | Compensación 25% | |
| | Gananciales | \$ 13.270.554,00 | | |
| | Compensación a cargo de la sociedad patrimonial a favor de la compañera permanente y en contra del heredero Wilson Santiago Cardozo Pardo | | \$ 3.852.277,00 | |
| | Compensación a cargo de la sociedad patrimonial a favor de la compañera permanente y en contra de la Heredera Lina Paola Cardozo Pardo | | \$ 3.852.277,00 | |
| Total Hijuela | | \$ 13.270.554,00 | \$ 7.704.554,00 | \$ 20.975.108,00 |

| TOTAL ACTIVOS | | | | \$ 26.541.000,00 |
|--|---|-------------------------------|-------------------------------|------------------|
| Hijuela de Wilson Santiago Cardozo Pardo | Descripción | Equivalente al 25% del activo | Equivalente al 25% del pasivo | |
| | Gananciales | \$ 6'635.250,00 | | |
| | Compensación a cargo de la sociedad patrimonial a favor de la compañera permanente y en contra del heredero Wilson Santiago Cardozo Pardo | | | \$3.852.277,00 |
| Total Hijuela | | \$ 6'635.250,00 | \$3.852.277,00 | \$ 2.782.973,00 |

| TOTAL ACTIVOS | | | | \$ 26.541.000,00 |
|-------------------------------------|--|-------------------------------|-------------------------------|------------------|
| Hijuela de Lina Paola Cardozo Pardo | Descripción | Equivalente al 25% del activo | Equivalente al 25% del pasivo | |
| | Gananciales | \$6'635.250,00 | | |
| | Compensación a cargo de la sociedad patrimonial a favor de la compañera permanente y en contra de la heredera Lina Paola Cardozo Pardo | | | \$3'852.277,00 |
| Total Hijuela | | \$ 6'635.250,00 | \$ 3'852.277,00 | \$ 2.782.973,00 |

Nancy Escamilla Bocanegra
Abogada

RECAPITULACIÓN

| | |
|---|--------------------|
| 1.- Hijueta de la señora NANCY OLIVA PARDO MURILLO----- | |
| ----- | \$20'975.109,23 |
| 2.- Hijueta del heredero WILSON SANTIAGO CARDOZO PARDO----- | |
| ----- | \$ 2'782.972,69 |
| 3.- Hijueta de la heredera LINA PAOLA CARDOZO PARDO----- | |
| ----- | \$ 2'782.972,69 |
| TOTAL ADJUDICACIÓN----- | \$26'541.000°° |
| TOTAL BRUTO DE LOS ACTIVOS SOCIALES----- | \$26'541.000°° |

SUMAS IGUALES:

\$26'541.000°°

\$26'541.000°°

En los anteriores términos dejo presentada la objeción al Trabajo de partición presentado a su despacho por la PARTIDORA.

Del señor Juez, Atentamente,



NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. Nro. 28.757.845 del Guamo (Tol.)
T.P. Nro. 58001 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

25 ABR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: PERTENENCIA

RAD No. 110014003005-2019-00634-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00am, del día 18 del mes de Julio del año 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (Núm. 9 art 375 del C.G.P.)

Tengan en cuenta las partes y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

Secretaría, en el evento de existir, comuníquese la presente decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente trámite (Curador- Abogado de Amparo de Pobreza y/o Peritos). (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

25 ABR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Rad No. 110014003005-2019-0802-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado a la abogada Adriana Angélica Arévalo Vásquez como apoderada de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto al Dr. Gildardo Acosta Gutiérrez, como apoderado del demandado Jhon Jairo Romero García, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 220 del híbrido digital.

De otro lado, téngase por notificada a la demandada María Antonia Gonzalez R., quien se notificó del inicio de la presente acción conforme lo dispuesto en el art 8 Ley 2213 de 2022. (Folios 222 a 239 del híbrido digital)

Por secretaría, término de contabilizar el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda, lo anterior, como quiera que, al momento de enviarse el trámite de notificación, esto es, el tres (3) de febrero de 2023 (Fl 239), cuando el proceso entro al despacho (17) de febrero y no corrieron términos. (inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso)

Finalmente, y en atención a lo manifestado por la Secretaria Distrital de Movilidad (Fls 245 a 247) y para efectos de que se cumpla la orden emitida en el inciso 3° del proveído calendado veintiuno (21) de septiembre de 2022 (Fl 189). Se comisiona con amplias facultades a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios), para la diligencia de secuestro del vehículo BF0-758.

Fijense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58 del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
25 ABR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Rad No. 110014003005-2020-00047-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 2:30pm, del día 28, del mes de Junio del año 2023, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del Código General del Proceso.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: Rad No. 1100140030-05-2020-00135-00 (CUADERNO 2°)

Conforme lo solicitado, y de conformidad con el art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar en los términos solicitados por la apoderada del demandante. (Oficiese)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior Audiencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: EJECUTIVO

No. 1100140030-05-2020-00710-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JONATHAN EDUARDO SANTANA VARGAS.

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

1.- Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria por la suma de **\$ 2.500.000.00** M/cte. (**inclúyase la misma en el micrositio del juzgado, junto con esta providencia**).

2.- APROBAR las liquidaciones del Crédito presentadas por la parte actora, por la suma de **\$62.136.583,00** M/cte, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida numeral 3º artículo 446 del C.G. del P.

3.- De otro lado, vista la solicitud que se avizora a pdf 22 de la presente encuadernación, por secretaria, proceda a rendir un informe de títulos judiciales para el presente proceso.

4.- Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2020-00710

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIO | VALOR |
|---------------------|-----------------|--------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | 1 | 7/04/2022 | \$2.500.000,00 |
| Notificaciones | 1 | 10/03/2021 | \$0 |
| Cautelas | 1 | 0 | \$0 |
| TOTAL | | | \$2.500.000,00 |

La presente liquidación se elabora el día 11 de noviembre de 2022.



LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 25 ABR. 2023

**REF. EXPEDIENTE No. 05-2021-00536-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**

En revisión de lo actuado en el presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio No. GS-2023 / DISPON- ESTPO-29.25, la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta, puso a disposición de este Juzgado el vehículo de placas TZV 222, no obstante, por auto de fecha 3 de agosto de 2022, (consecutivo 20 del expediente digital), se declaró TERMINADA la presente, por ende, decretar el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión.

Así las cosas, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores para que procedan a LEVANTAR la orden de captura que pesa sobre el vehículo de placas TZV 222. Igualmente, oficiase al Parqueadero Talleres Unidos ubicado en el kilómetro 8 vía Gaira Troncal del Caribe Santa Marta – Magdalena, a fin que proceda a entregar el rodante a la persona que lo conducía al momento de su captura, esto es, al señor CARLOS ENRIQUE CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ^{SB}
Fijado hoy 26 ABR. 2023 a las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

Rad. No. 005-2021-00783-00

PROCESO: PERTENENCIA

Téngase por agregado al expediente las respuestas provenientes de las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CATASTRO DISTRITAL.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., ACEPTASE EL DESISTIMIENTO que la apoderada judicial hace de las pretensiones respecto del demandante LUIS DAVID ACOSTA SANABRIA.

Entiéndese que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se continúa la demanda únicamente respecto de los demandantes MARÍA DEL TRÁNSITO AVELLANEDA CHAPARRO, FLOR RODRÍGUEZ FORERO, MARÍA DOLORES RODRIGUEZ FORERO, ELIZABETH DÍAZ y PEDRO MARTÍNEZ VARON.

2º.- Se procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LÍTEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de usucapión, al abogado DAVID ALEXANDER GONZÁLEZ MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.022.338.941 y T.P. No. 256.440 del C. S. de la J., a quién se le puede comunicar en el correo electrónico: dgonzalezjuridico@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación.

3º.- La parte actora deberá proceder a instalar nuevamente las vallas en los que se indiquen los linderos de los inmuebles para así tener plena identificación de los predios, máxime que los mismos se encuentran dentro de uno de mayor extensión. (Literal g), numeral 3º, del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.).

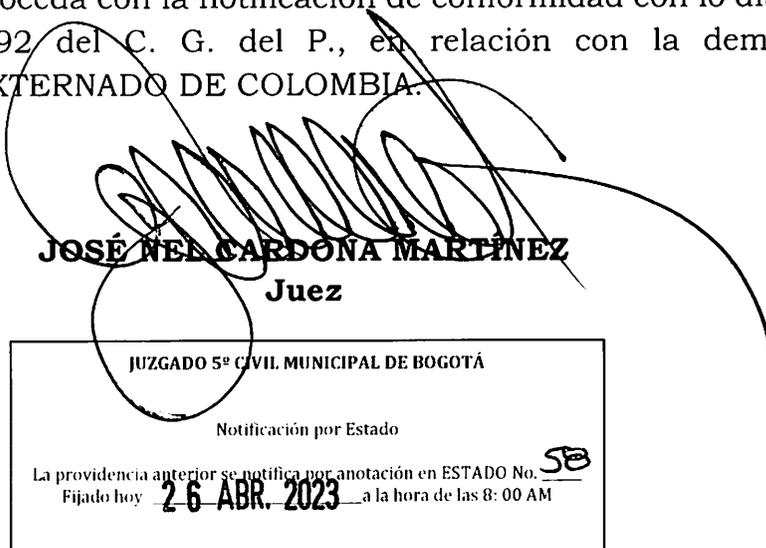
4°.- Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de notificación realizada a la parte demandada MARCAN WILLIAM S.A. – EN LIQUIDACIÓN, resultó fallida.

Conforme a lo anterior, y en virtud a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena el emplazamiento de la demandada MARCAN WILLIAM S.A. – EN LIQUIDACIÓN.

Para tal efecto, procédase a la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, en la forma y términos ordenados en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora proceda con la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en relación con la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 58
Fijado hoy 26 ABR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: SUCESION

No. 1100140030-05-2021-00907-00

CAUSANTE: ESTEBAN RAMIREZ CORTES.

Vistas las actuaciones surtidas en presente asunto, el despacho dispone:

1.- Agréguese al expediente la información registrada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión respecto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir documento 13 y 14 del expediente digital, para los fines legales pertinentes que haya lugar.

2.- Se decreta el emplazamiento de la cónyuge supérstite Felisa Gonzalez, en la forma prevista por el artículo 293 del C. G. del P.

Por secretaría procédase conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- De otro lado, se pone en conocimiento a la parte interesada, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. (pdf 12)

4.- Finalmente, se hace menester requerir a los señores John Jairo Ramírez Ortiz y Nelson Humberto Ramírez Ortiz, o en su defecto a la abogada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cualquiera de ellas presente original o copia autentica del documento requerido en el numeral 9° del auto de apertura del presente juicio sucesorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8:00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

25 ABR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2022-00143-00

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

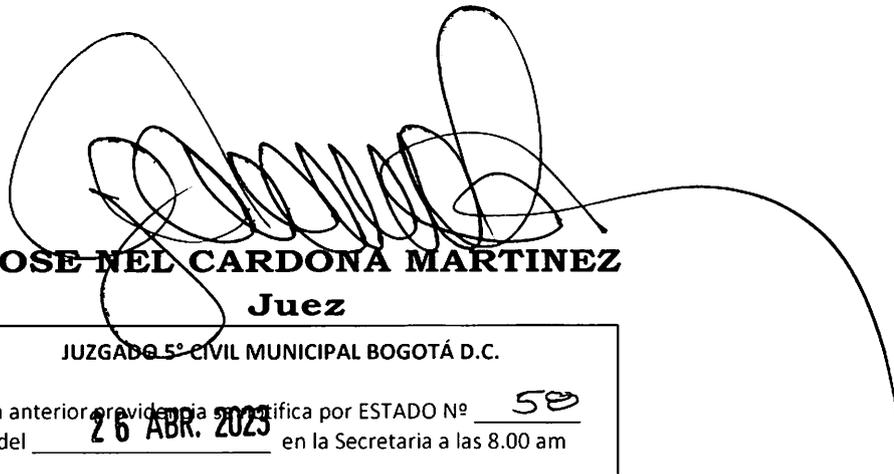
DEMANDADO: MARLIO BELTRAN QUESADA.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **Marlio Beltrán Quesada** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se evidencia en el acta visible a pdf 11, quien por intermedio de apoderado propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al togado Jesús David Lesmes Rodríguez, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder documento 15 c.1 del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte pasiva del extremo ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 50
del 26 ABR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 005-2022-00143-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADA: MARLIO BELTRAN QUESADA

JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.552 expedida en la ciudad de Neiva (H), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de abogado apoderado de la parte demandada **MARLIO BELTRAN QUESADA** y de conformidad a las facultades a mi conferidas en poder que se adjunta, me permito respetuosamente dar respuesta a la presente demanda de la siguiente forma:

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Pues si bien mi poderdante en el año 2011 efectivamente suscribió en blanco el pagaré No. 05900009200350917 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$ 42.261. 000.00, la fecha de vencimiento que esta dispuesta en el título, y que se tomo como fecha de vencimiento para la ejecución del presente proceso: el 1 de enero del 2022, no se encuentra acorde con la fecha de vencimiento desde la cual se ha venido haciendo el cobro para el pago de la obligación.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así aparece el orden de endosos según el material probatorio adjuntado. No obstante, ruego a este despacho constatar si cada uno de los se realizó con la ritualidad legal para ello necesaria.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, como se manifestó para el hecho primero, la fecha del vencimiento del pagaré No. 05900009200350917 no corresponde al 1 de enero el 2022.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, como se manifestó para el hecho primero, la fecha del vencimiento del pagaré No. 05900009200350917 no corresponde al 1 de enero el 2022.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que la obligación contenida en el pagare No. 0590000920035091 se encuentra vencida por cumplirse su plazo para su pago, sin

embargo, este no corresponde al que se diligencio en los espacios en blanco para ser presentado ante la autoridad judicial correspondiente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el transcurso del presente documento se desarrollará las razones.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, pues es el lugar de suscripción del título.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues el titulo se encuentra en custodia del demandante y si bien esta es la primera acción judicial que se adelanta con el mismo, no es la primera acción de cobro del título que se ha realizado.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por contener una deuda que desde el año **2012** fue presentada para el pago a mi poderdante, y de la cual ha sido reportada su totalidad como vencida en las diferentes centrales de información financiera a partir de la fecha en mención, encontrándose por ello prescrita la obligación en ella contenida para adelantar cualquier acción judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO.

ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO.

El artículo 709 del Código de Comercio establece que: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 (requisitos comunes de todo título valor), los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4) La forma de vencimiento**”.

Por su parte, el artículo 622 de esa normativa preceptúa que si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; es así como indica: “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de

completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

En efecto, el pagare No. 05900009200350917 base de ejecución de la presente acción fue firmado en blanco, contando sin embargo con una carta de instrucciones, en las cuales las partes dispusieron las condiciones en las cuales se diligenciaría. Respecto a la fecha de vencimiento fue establecida la siguiente condición:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando existía incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

(...)

2. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en e pagare.

(...)

La cláusula aceleratoria establecida en la carta de instrucciones del título valor es aquella en virtud de la cual, al tratarse de obligaciones cuyo pago debía hacerse por cuotas, el acreedor – en su momento BANCO DAVIVIENDA S.A.- contaba con la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Sin embargo, para el caso sub examine, cuando se dio cumplimiento a la causal establecida para la aceleración del plazo en la carta de instrucciones, el acreedor

del título inicial decidió utilizar otro medio de materialización, por el cual puso en conocimiento al deudor de que había iniciado el cobro total de la obligación, esto fue a través de comunicaciones personales a mi poderdante, es decir, de la presentación para el pago del título. Adicional a ello, ulteriormente realizó el reporte en la mora de la obligación a las centrales de información financieras de la deuda por **\$ 42.261. 000.oo** (Se adjunta reporte negativo registrado en Datacredito desde el 20 de enero del 2012).

Si bien es cierto que el cobro de una obligación dineraria no requiere del reporte de las personas en las centrales de información financiera, si el acreedor desea reportar al deudor ante las mismas. Sin embargo, este reporte debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en especial lo señalado en su primer inciso:

*«El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como **el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.**»*

Negrillas fuera del texto.

De ello se desprende que BANCO DAVIVIENDA S.A., primer acreedor del título (antes de cederlo por primera vez a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A), notificó a mi poderdante de la utilización de la cláusula aceleratoria descrita en la carta de instrucciones del título base de ejecución y presentó el título para que se realizar su pago **desde el año 2012.**

En virtud a ello ha de indicarse que la fecha de vencimiento que aduce el ejecutante, esto es, el **1 de enero del 2022** (diligenciada en espacio en blanco), no obedece a la fecha de vencimiento desde la cual efectivamente se viene realizando el cobro del Pagare valor No. 05900009200350917.

Es a todas luces inconcebible y un acto de mala fe que GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. transcurridos **10 años** desde que se hayan cumplido las condiciones idóneas para la exigibilidad del título y de que todos beneficiarios del título (según la cadena de endosos) hayan realizado cobros y reportes a centrales financieras por el **MONTO TOTAL DEL PAGARE** (afectando durante este periodo el historial crediticio de mi poderdante), pretenda iniciar hasta ahora, año 2022, acciones judiciales para perseguir su pago, pues tal como se manifestó, esto no corresponde la realidad de las actuaciones que desplegaron los tenedores del título base de ejecución.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

De encontrarse razón en la excepción anteriormente formulada, la presente acción cambiaria se encuentra prescrita.

Vencimiento de los títulos valores sin fecha de vencimiento.

Que la factura, la letra de cambio o el **pagaré** no tenga fecha de vencimiento no significa que no tienen vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

En consecuencia, la factura, la letra de cambio y el pagaré sin fecha de vencimiento, debe ser pagado cuando sea presentado para el pago.

En el caso que nos ocupa, se presentó para el cobro el pagaré No. 05900009200350917 desde el año 2012. Inclusive, se determinó en la central de información financiera Datacredito como fecha de vencimiento de la presente obligación el 20 de enero del 2012. Tomando esta última fecha en consideración a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor:

Nuestra legislación dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe **en tres años** a partir del día del vencimiento”.

Así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Negarle todas o parcialmente las pretensiones al demandante

CUARTO: Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.

QUINTO: Condenar a la DEMANDANTE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en costas judiciales y agencias de derecho.

PRUEBAS

Documentales.

1. Pantallazo del Datacredito del señor **MARLIO BELTRAN QUESADA** donde se evidencia que la obligación del pagare base ejecución por \$ 42.261.000.oo en beneficio de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. se registra vencida desde el 20 de enero del 2012

Interrogatorio de parte.

Para demostrar lo expuesto, solicito:

1. Se requiera al señor MARLIO BELTRAN QUESADA, demandado dentro del asunto, en la dirección aportada en la demanda, para que, en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de fe de la presentación para el cobro del pagaré No. 05900009200350917 por parte del beneficiario inicial desde el año 2012. Situaciones que se corroboraran mediante cuestionario que sobre los hechos y excepciones formularé en forma escrita u oral según el caso, con el fin de demostrar que el vencimiento real del título tuvo como consecuencia del paso del tiempo la PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido para actuar en la presente causa

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la Calle 6 No. 8-40, dirección electrónica jesuslesmes@hotmail.com

El ejecutante y demandado, en las mismas que están en la demanda.

Del señor Juez,

JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ
C. C. No. 7.703.552 de la ciudad de Neiva.
T.P. No. 318.916 del C.S. de la J.

**GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**

Obligación No. **0917



Estado

CART. CASTIGADA

Última actualización el 31 marzo 2022.

Saldo

\$ 42.261.000

Tipo de reporte

Negativo

Saldo en mora

\$ 42.261.000

Fecha lím. Pago

20 enero 2012

Cómo le puede aplicar a esta obligación la amnistía de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva**Te interesa saber**

Conforme a lo señalado en la Ley de Habeas Data 2157 de 2021, la permanencia del reporte negativo se rige por las siguientes reglas:

Si la mora presentada en la obligación es igual o mayor a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, el dato negativo permanecerá en la historia de crédito por 6 meses, contado desde el pago total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.

Si la mora presentada en la obligación es inferior a 6 meses y esta se paga o se pone al día antes o durante la entrada en vigencia de la Ley, el dato negativo permanecerá el mismo tiempo de mora en su historia de crédito, contado desde el pago total de la obligación reportada en la historia de crédito o de las cuotas vencidas.

i La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.

Más detalles

| | | | |
|--|---|---------------------------------------|--|
| Cupo inicial \$ 42.992.000 | Valor cuota \$ 42.261.000 | Saldo en mora \$ 42.261.000 | Fecha de actualización 31 marzo 2022 |
| Cuotas pagadas 0 | Marca/clase No aplica | Oficina GRUPO JURIDICO | Cuotas pactadas 1 |
| Fecha límite de pago 20 enero 2012 | Apertura 15 diciembre 2011 | Vencimiento 20 enero 2012 | Fecha del pago No aplica |
| Reclamo No aplica | Tipo de contrato celebrado Definido | Deudor Principal | Cláusula de permanencia No aplica |

Hábito de pago

| AÑO | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 2018 | | | | | | | | | | | | |
| 2019 | | | | | | | | | | | | |
| 2020 | | | | | | | | | | | | |
| 2021 | | | | | | | | | | | | |
| 2022 | | | | | | | | | | | | |

Días en mora

Al día

Sin información

30 60 90

120 150 180

D Obligación en dudoso recaudo

C Obligación cartera castigada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

Rad. No. 11001 4003 005-2022-00587-00

Despacho Comisorio No. 095 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama – Boyacá, Proceso 152384053003-2021-00330-00 de RAUL ANTONIO OCHOA CORREDOR, contra JORGE ENRIQUE LÓPEZ MERCHAN y BAYRON EDISON GARAY MOSQUERA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

1. Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **lunes diecisiete (17)**, del mes de **julio**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, para efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-157597, ubicado en la TR 15 ESTE No. 14A 16 SUR (DIRECCION CATASTRAL), de esta ciudad.

2. Se nombra como Auxiliar de la Justicia (Secuestre), al designado conforme al Acta adjunta y que hace parte integral del presente auto.

Comuníquesele su nombramiento y la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. XXX Fijado hoy 26 ABR 2023 a las 8:00 AM |
| Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria |

58

17 APR 1954

17 APR 1954



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

25 ABR. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 005-2022-00919-00

SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDUOR: SARA DURLEY ARIAS TANGARIFE

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se Dispone:

1.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION decretada y practicada en el presente proceso. **Oficiese.**

2° OFICIESE al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, a fin que proceda a la entrega del vehículo de placas GRS 133 a la entidad demandante.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 58
Fijado hoy **26 ABR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF. EJECUTIVO Rad No. 110014003005-2023-00190-00

Revisado el documento báculo de la acción, se observa que el pagaré no reúne los requisitos para ser considerado título valor, así mismo no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Véase que el documento base de recaudo carece del requisito de ser exigible, por cuanto en la literalidad del mismo no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Sean estas consideraciones suficientes para ratificar la negativa del mandamiento de apremio.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

M.B.

| | |
|---|--------------------------|
| JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>58</u> | |
| Fijado hoy <u>26 ABR. 2023</u> | a la hora de las 8:00 AM |
| Lina Victoria Sierra Fonseca | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

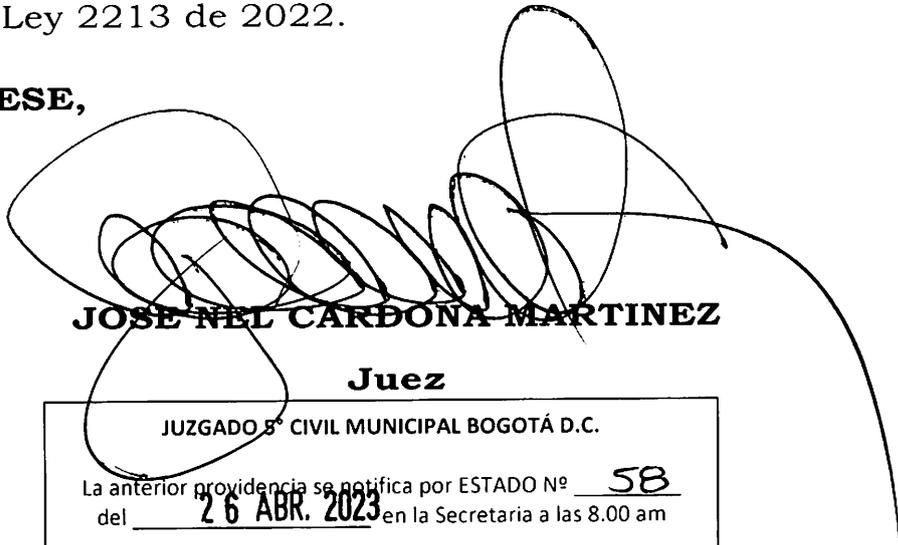
Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 110014003005-2023-00199-00

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente irregularidad:

1.- Acredítese el envío de la demanda a la parte ejecutada del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 110014003005-2023-00230-00

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 ABR. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RAD. No. 1100140030-05-2023-00255-00

Observa el despacho que, en el contrato de garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor, se señaló como domicilio de la convocada Yuleidy Londoño Buchely, la Vereda Yerbabuena Cundinamarca municipio de Chía.

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere. Así mismo, conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, y en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, se vislumbra tal condición como a su vez el lugar de permanencia del bien.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *"Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013."* (Se Destaca).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Chía - Cundinamarca, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **58**
Fijado hoy **26 ABR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: DESPACHO COMISORIO No. 0008 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00071 CUI No. 110014003005-2023-00257-00

Auxíliese y cúmplase la anterior comisión, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

Señalase la hora de las 8:00am del día 25 del mes de Julio del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368755, ubicado en la CL 7 15 69 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

Para tal fin, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa a este proveído, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalados en precedencia.

Señálense como honorarios la suma de \$ 110.000.00
(Telegrama)

Una vez efectuada la respectiva diligencia, devuélvase la actuación al juzgado comitente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE **RAD No. 110014003005-2023-00264-00**

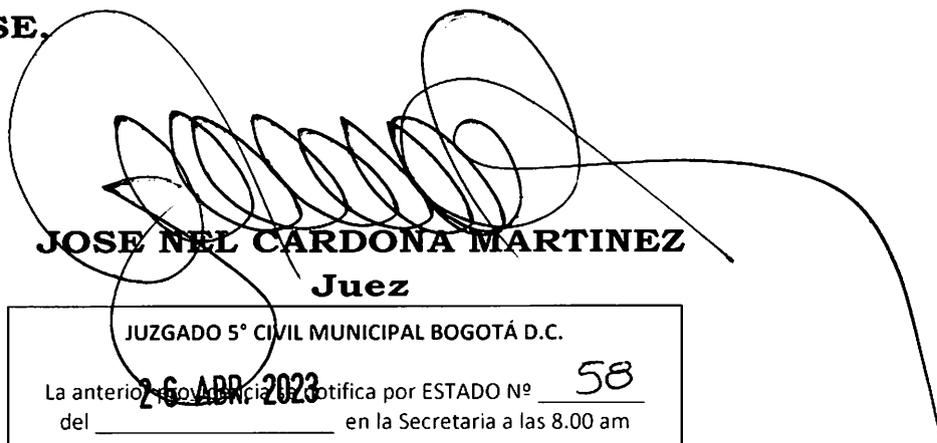
En razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho Resuelve:

Señalase la hora de las 9.00 am, del día Lunes 10, del mes de Julio, del año 2023, para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte, que deberá absolver Angie Paola Torres Amaya que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la parte solicitante.

Notifíquesele personalmente este proveído a la convocada. (Art.183, 200 291 y s.s del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Reconózcase personería al abogado Juan Carlos Pardo Vargas, como apoderado judicial del convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF. EJECUTIVO Rad No. 110014003005-2023-00276-00

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que éste juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv, \$46.400.000.00 M/Cte, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 22 de marzo de 2023, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por Home Territory S.A.S., en contra Emilgen Roció Ángel Cardoso, por falta de competencia, factor objetivo.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por conducto de la oficina judicial. Previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

M.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **58**
Fijado hoy **26 ABR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 ABR. 2023

REF: INSOLVENCIA Rad No. 110014003005-2023-00280-00

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso que señala: “El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”. (Se destaca)

Así las cosas, tenemos que la objeción presentada por Pedro Elias Galvis Hernandez, Ingrid Leon Galvis, Betty Leon Galvis, Gloria Myriam Sarmiento De Botero, Francisco Ernesto Gómez Murcia, José Francisco Moya Luque, Juan Esteban Zuluaga Duran y Rosa María Leon Galvis; de la DIAN VILLAVICENCIO; de los señores NELSON Daniel Romero Burgos y Ricardo Moreno Ochoa; del señor Jorge Ignacio Mora Gomez; del Banco Bbva Colombia S.A. y del señor Juan Deberney Sarmiento Espinel, en la etapa de Negociación de Deudas del deudor correspondió conocerla al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien decidió la objeción en la fecha del veinticinco (25) de marzo de 2022, tal y como se aprecia en las páginas 545 a 549 del consecutivo 002 del expediente digital.

En efecto y sin mayor consideración, esta judicatura se abstiene de conocer el asunto de la referencia y ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado en comento, por ser esta célula judicial la que conoció inicialmente de las controversias que han surgido en el procedimiento de Insolvencia solicitado por Fabio Martin Ríos Ramírez.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en el presente trámite, conforme el parágrafo del artículo 534 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma por asignación sea enviada al Juez 1° Civil Municipal para lo de su cargo. Oficiese dejando las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia notifica por ESTADO N° 58 del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 110014003005-2023-00284-00

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422, y 430 del C.G. del P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. y en contra de María Alejandra Orozco Vallejo para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$53,667.000.00, M/cte** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado como base de recaudo.

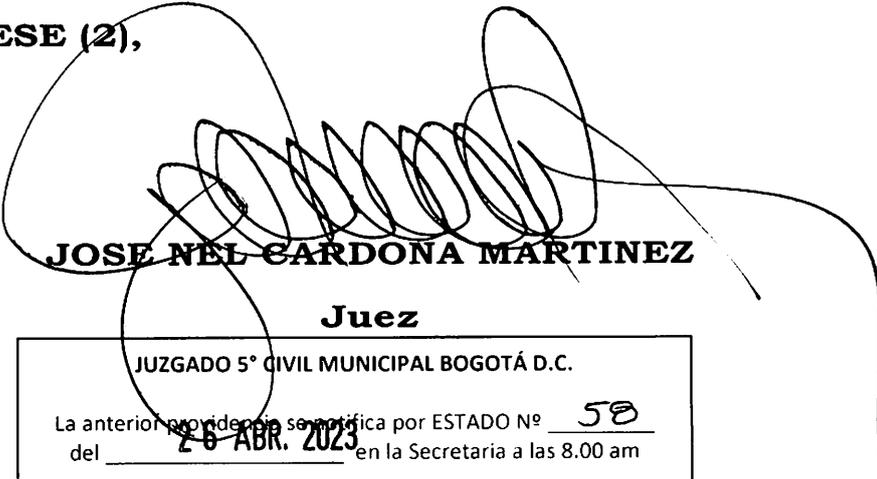
2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 del C. Co.).

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. Oscar Mauricio Peláez, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RAD No. 110014003005-2023-00289-00

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.-De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.-El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Teniendo en cuenta, lo manifestado en los hechos 3°, 5°, y 7° indíquese a cuánto ascienden los pagos efectuados por la deudora y la fecha exacta en la que estos fueron hechos.
- 4.- Adecúense las pretensiones b, e y h del escrito genitor de la demanda, téngase en cuenta para ello que las fechas indicadas para la exigibilidad de las obligaciones y el cobro tanto de intereses de mora como de plazo no son congruentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 58
del 26 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 ABR. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 1100140030-05-2023-00297-00

Observa el despacho que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, se señaló como domicilio de la convocada Evelyn Samira Salazar Suaza, el municipio de Funza –Cundinamarca.

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere. Así mismo, conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, y en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, se vislumbra tal condición como a su vez el lugar de permanencia del bien.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”* (Se Destaca).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Funza- Cundinamarca, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NED CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fc
El día hoy **26 ABR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____ **25 ABR. 2023**

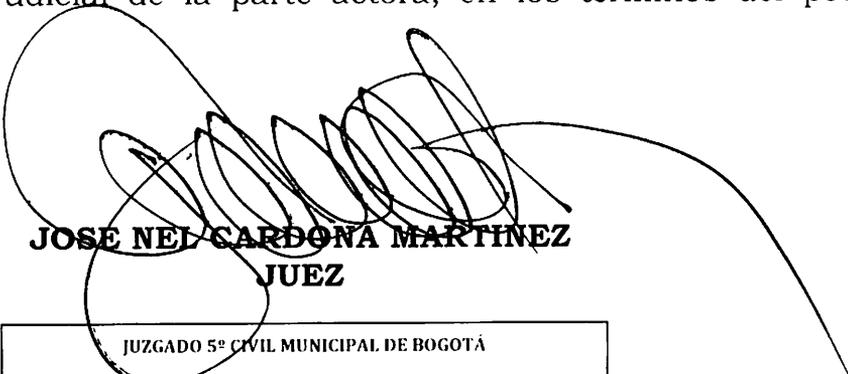
Rad. No. 1100140030-05-2023-00316-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GUZ 152**, denunciado como de propiedad de **GRACIELA PALOMINO CUBIDES**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION.**

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ⁵⁸</p> <p>Fijado hoy 26 ABR. 2023 hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ABR. 2023.

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2023-0319-00

CONSIDERANDO que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **HAROLD AUGUSTO BELTRÁN GARZÓN**, por las siguientes cantidades:

Pagaré 55995726.

1. Por la suma de **\$43.227.558, M/cte.** Por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el día de presentación de la demanda**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$3.705.475,61, M/cte**, correspondiente a nueve (9) cuotas en mora causadas entre el 5 de agosto de 2022 al 5 de abril de 2023.
4. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$3.223.093,39, M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.
6. Por la suma de **\$214.200, M/cte.**, por concepto de seguros adeudados de las cuotas no pagadas.
7. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde la fecha de exigibilidad de cada cuota**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

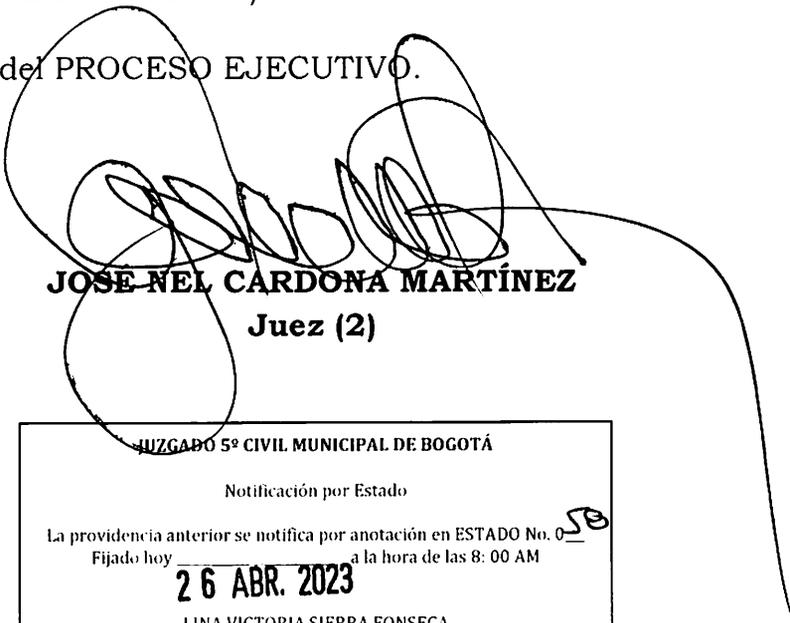
Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho Dr. **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez (2)

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ⁵⁸ | |
| Fijado hoy | a la hora de las 8: 00 AM |
| 26 ABR. 2023 | |
| LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria | |



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

25 ABR. 2023

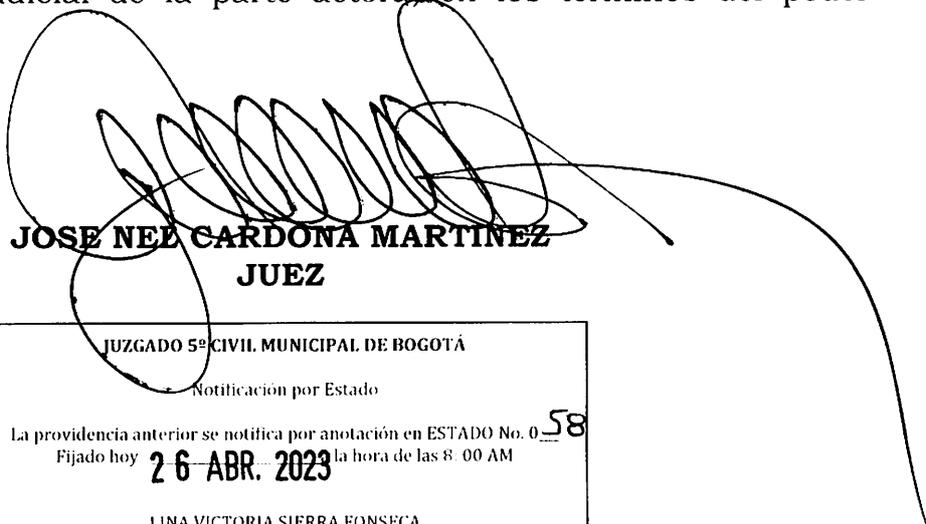
Rad. No. 1100140030-05-2023-00323-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **IKY 040**, denunciado como de propiedad de **NELSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ MORENO**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0...58</p> <p>Fijado hoy 26 ABR. 2023 la hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 25 ABR. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2023-00331-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **MAQ53F**, denunciado como de propiedad de **SEBASTIAN SOLER RODRÍGUEZ**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó en ESTADO No. SB</p> <p>Fijado hoy 25 ABR. 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

25 ABR. 2023

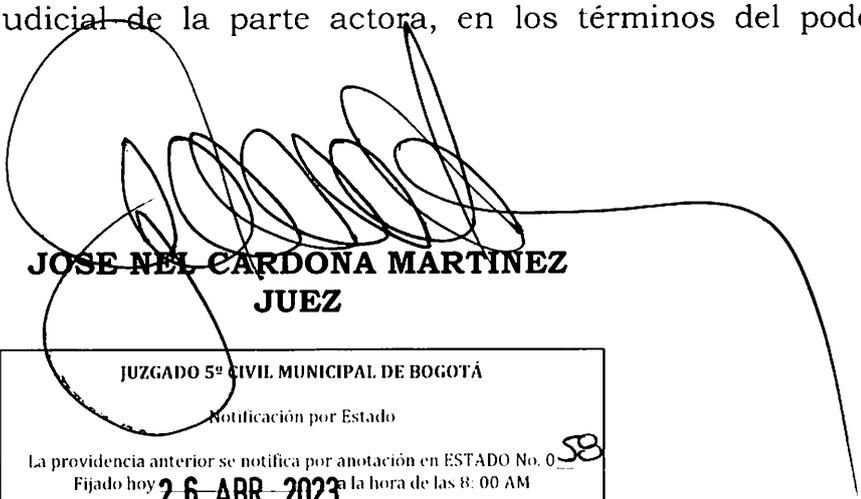
Rad. No. 1100140030-05-2023-00339-00

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **SXO 227**, denunciado como de propiedad de **ANTONIO MARÍA RANGEL CASTELLANOS**, como se encuentra garantizado con prenda a favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 <u>58</u></p> <p>Fijado hoy 26 ABR. 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p> |
|---|